



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Naimen Emiro Martínez Pérez*

DEMANDADO: *Colpensiones*

RADICACIÓN No. *20001.31.05.004-2017-00292-01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que NAIMEN EMIRO MARTINEZ PEREZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de noviembre de 2017.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Naimen Emiro Martínez Pérez, por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de

Pensiones – COLPENSIONES-, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión por invalidez, teniendo en cuenta todos y cada uno de las cotizaciones realizadas y el Ingreso Base de Cotización reportado; así mismo, las mesadas pensionales desde la fecha en que se estructuró el derecho, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, y además los intereses moratorios y o indexación respecto del retroactivo pensional causado, y las costas, incluidas las agencias en derecho.

1.2. - LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Naimen Emiro Martínez Pérez, nació el 04 de noviembre de 1961, que laboró a favor de la Contraloría General de la Nación del 01 de agosto de 1994 al 31 de octubre de 1999, y que hizo cotizaciones a Colpensiones, como trabajador dependiente de esa entidad.

Que además realizó cotizaciones como trabajador independiente a Colpensiones en el periodo que va del 01 de abril de 2008 al 29 de febrero de 2016, cotizando así un total de 472,86 semanas.

Mediante dictamen N° 502 del 11 de abril de 2007, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le otorgó al actor una pérdida de capacidad laboral del 57.00%.

Por lo anterior, el 18 de junio de 2010, el demandante solicitó a Colpensiones, el reconocimiento y pago de

la pensión de invalidez, sin embargo esta se la negó mediante Resolución GNR 2810 del 10 de noviembre de 2012, argumentando que no tenía acreditadas las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, que lo fue el 16 de diciembre de 2006.

Contra la anterior decisión, el actor interpuso los recursos de ley, los que fueron resueltos mediante Resoluciones GNR 2810 del 10 de noviembre de 2012 y VPB 248 del 06 de enero de 2015, las cuales confirmaron en todas sus partes la decisión recurrida.

El 02 de octubre de 2015, el demandante interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, para solicitar el reconociendo y pago de la pensión de invalidez, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, el cual le asignó el Rad: 20001.31.03.001.2015.00351.00.

La anterior acción constitucional fue resuelta mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante NAIMEN EMIRO MARTINEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSOONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite correspondiente para reconocer y pagar al actor su pensión de invalidez, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días”

En cumplimiento de esa orden judicial, Colpensiones mediante Resolución N° GNR 30997 del 28 de enero de 2016, resolvió reconocer y pagar la pensión de invalidez a Naimen Emiro Martínez Pérez, en cuantía de \$689.455.

El 17 de febrero de 2016, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 30997 del 28 de enero de 2016, recursos que fueron rechazados mediante Resolución GNR 188264 del 27 de junio de 2016, decisión que igualmente fue objeto de recurso.

Mediante Resolución N° GNR 277565 del 19 de septiembre de 2016, Colpensiones decide conformar en todas sus partes la resolución GNR 188263 del 27 de junio de 2016.

Finalmente, el 08 de junio de 2017, a través de apoderado judicial el demandante presentó reclamación administrativa a Colpensiones, a fin de que se reliquidara la pensión de invalidez a él reconocida, solicitud que fue negada mediante Resolución N° SUB 119496 del 06 de julio de 2017.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 24 de agosto de 2017, y una vez notificada la demandada procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptando algunos hechos y negando otros, con oposición a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que la pensión de vejez reconocida a Naimen Emiro Martínez, lo fue en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Valledupar, dentro de la acción de tutela impetrada en su contra por el aquí demandante, Rad: 20001.31.03.001.2015.00351.00, por lo que no puede Colpensiones, alejarse de la orden judicial impartida, máxime cuando la sentencia de tutela se encuentra en firme e hizo transito a cosa juzgada.

Propuso la demandada en su defensa las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, y “Buena fe”.

Mediante auto del 22 de octubre de 2018, por solicitud del actor, se le concedió la prelación en el turno para fallar en el presente proceso.

1.4 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con base en las pruebas documentales allegadas al expediente, concluyó el juez de primer grado que en primera media el actor en principio no tendría derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ordenada por sentencia de tutela, en tanto que no cumple con la densidad de semanas exigidas por la ley 860 de 2003, pero que sin embargo ese tema hace transito a cosa juzgada, como quiera que el fallo de tutela se encuentra en firme, por lo que el actor no tiene derecho a la reliquidación reclamada, máxime cuando ni siquiera cumple con las semanas requeridas para acreditar la pensión de invalidez.

Indicó además el juez a quo, en la sentencia atacada que, en lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, si procede el reconocimiento a partir del 16 de diciembre de 2006

(fecha de estructuración de la invalidez), como quiera que Colpensiones le reconoció al actor la pensión a partir del 01 de febrero de 2016, cuando debió hacerlo a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, indicó además el juez de primer grado que, ese tema es un asunto ordinario laboral y no constitucional, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T -341 de 2010.

Por lo anterior condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago en favor del actor de la suma de \$12.762.005, debidamente indexada a la fecha de pago, por concepto de retroactivo pensional, y asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido y buena fe.

Contra esa decisión, la demandada propuso recurso de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Colpensiones, solicitó la revocatoria de los numerales 1, 4 2 parcialmente, de la parte resolutive de la sentencia, argumentando en síntesis que la pensión de invalidez reconocida al actor por medio de Resolución N° 30997 del 28 de enero de 2016, lo fue en cumplimiento de un fallo de tutela, sentencia contra la cual el aquí demandante no presentó recurso alguno y se encuentra ejecutoriada, por lo que existe cosa juzgada respecto de lo aquí reclamado y que de confirmarse la sentencia de primera instancia, se vería

Colpensiones Obligada a contrariar lo ordenado mediante orden de tutela.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido, eso por lo que la sentencia será de mérito.

La competencia de este tribunal se sustraerá a determinar si acertó el juez de primera instancia en ordenarle a Colpensiones a que reconozca y pague en favor de Naimen Emiro Martínez, la suma correspondiente al retroactivo pensional en razón a que la demandada le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de febrero de 2016, cuando debió hacerlo a partir de la fecha de estructuración de la invalidez o si por el contrario se encuentra configurada a excepción de cosa juzgada al haber sido discutido ese tema en la acción de tutela promovida por el aquí demandante en contra de Colpensiones, adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Rad:20001.31.03.001.2015.00351.00.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión emitida por la juez de primera instancia, en tanto que se comprueba que lo aquí pretendido hizo transito a cosa juzgada con la sentencia proferida en sede de tutela por el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Valledupar, el 22 de octubre de 2015, la cual se encuentra en firme.

En primer lugar, debe precisarse que no ofrece reparo alguno en este proceso que:

- *Naimen Emiro Martínez Pérez, accionó en tutela a Colpensiones, para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en un 57.00%, estructurada el 16 de diciembre de 2006, proceso constitucional identificado con el Rad:20001.31.03.001.2015.00351.00, el cual fue decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, decisión que no fue objeto de reproche y quedó en firme al ser excluido de Revisión por la Corte Constitucional, tal como lo certificó la secretaria de ese juzgado en la documental de folio 49 del cuadernillo del Tribunal.*

Ahora, según los antecedentes planteados en la acción constitucional referida, así como en la demanda que dio origen a este proceso, en la primera se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con ocasión de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor en un 57.00%, a partir del 16 de diciembre de 2006, fecha de estructuración de la invalidez, puesto así se infiere de los fundamentos de hecho allí relacionados; y es esa también la pretensión de la presente acción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna en cuanto a que el núcleo esencial de la pretensión del actor en la acción constitucional, fue el pago de la pensión de invalidez con todo lo que ella apareja, como es el valor de la mesada pensional, el número de mesadas a recibir la fecha y la fecha de su reconocimiento –que genera el retroactivo-, y ese es el mismo de la demandad ordinaria que dio origen a este proceso.

Entonces conforme a lo brevemente expuesto, a juicio de esta Sala, el conflicto jurídico presente, es el mismo que en su momento fue definido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, en sentencia de tutela del 20 de octubre de 2015, que se observa visible a folio 50 cuadernillo segunda instancia, puesto no se puede desconocer que además de la identidad en las pretensiones, concurren los demás elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, que impide entrar a resolver en este proceso sobre ese puntual tema del momento en que surgió a la vida jurídica a favor del demandante, el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, puesto el mismo ya fue resuelto de manera definitiva por el juez constitucional ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada, disponiendo al respecto:

“Lo anterior lleva a concluir, que a pesar de lo que señala el dictamen 502 de la Junta Regional de Calificación del Cesar, como fecha de estructuración el 16 de diciembre de 2006, esta calenda no representa el momento en que el peticionario perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, como establece el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, porque el actor estuvo laboralmente activo hasta este año (2015). Es la fecha de la última cotización,

conjuntamente con la de la calificación de la invalidez, como se desprende de las consideraciones expuestas, la que se debe tener en cuenta, dadas las especiales condiciones de salud del actor, y el hecho de que continuó aportando al sistema, alcanzando a cotizar un total de 437,14 semanas, a pesar de los síntomas de la enfermedad de VIH y los diferentes padecimientos sobrevinientes”.

Del anterior aparte, se extrae que el tema del retroactivo pensional en efecto fue parte del litigio desatado en la jurisdicción constitucional y por lo tanto, para esta corporación no cabe duda que estamos frente al instituto procesal de la “Cosa Juzgada”, de que trata el art 303 del Código General del Proceso, el que al tenor literal reza:

“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

De esa norma se extrae entonces que, la finalidad de esta figura es dotar de inmutabilidad las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica, más aun cuando en casos como el presente, la sentencia de tutela que amparó de manera definitiva los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que desde luego hace tránsito a cosa juzgada, que se proyecta a la jurisdicción ordinaria e impide que ésta trate y decida nuevamente un asunto ya resuelto desde el prisma de la Constitución Nacional, como quiera que los jueces, constitucional y ordinario, operan en un mismo orden jurídico, tal como lo ha dicho la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical, vertida en la Sentencia SL15882-2017:

“ (...) La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal -que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos -no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución

Ambos jueces -constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales

para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho”.

En este orden de ideas, como quiera que dentro de la acción de tutela Rad:20001.31.03.001.2015.00351.00, quedó resuelto de manera definitiva la pensión de invalidez pedida por Naimen Emiro Martinez en toda su plenitud, no puede el actor nuevamente someter a la justicia, pero ahora, a la ordinaria la cuestión definida por vía constitucional, por estar en desacuerdo con la forma en que dio cumplimiento Colpensiones a la orden constitucional; caso en el cual, lo que procede es pedir en aquella jurisdicción constitucional el cumplimiento de lo ordenado conforme a las figuras jurídicas previstas para el efecto, puesto es el juez que ordenó reconocer la prestación a que tiene derecho el actor, quien debe verificar si bien procedió la autoridad administrativa, pero no el juez ordinario.

No está por demás decir que los jueces ordinarios en la especialidad laboral no tienen funciones de complementación y mucho menos pueden hacer las veces de revisores, de un trámite constitucional, y menos aún están llamados a ejecutar las decisiones proferidas por los jueces constitucionales, toda vez que el reestudio de la orden constitucional está fuera de su órbita de competencia.

Con todo lo dicho, esta Sala acoge los argumentos expuestos por la parte demandada en su acto de recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia, en consecuencia la revoca en su integridad, y en su lugar declara probada de oficio la excepción de Cosa Juzgada, por no prohibirlo de manera expresa el artículo 282 del C.G.P., que se aplica a esta

materia, en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.L. y, respecto a lo cual, la Sala Laboral de la C.S.J. ha manifestado su aquiescencia.¹

Se condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Segundo: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, en consecuencia, absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, de todas las pretensiones incoadas en su contra, según las consideraciones que preceden.

Tercero: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$100.000, líquídese concentradamente en el juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en

¹ M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicación No. 39.366 del 23/10/2012

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



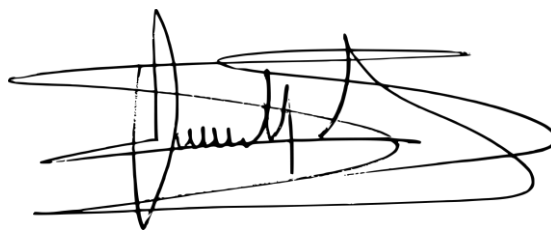
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.